



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3503-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO SAN JUAN REPRESENTANTES Y
VENTAS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro San Juan Representantes y Ventas S.A.C. contra la resolución de la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 13 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo Contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), solicitando que se deje sin efecto la medida cautelar de comiso de bienes referida en el Acta Probatoria N.º 02-000551, su fecha 7 de noviembre de 2006, y la medida cautelar de Clausura referida al Acta Probatoria N.º 031461-APC, su fecha 31 de octubre de 2006. sostiene que la demandada no ha respetado los 8 días para presentar sus descargos, vulnerado los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.
2. Que tanto el a quo como el ad quem de acuerdo con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional declaran improcedente la demanda de amparo, por considerar que existen vías procedimentales, específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado.
3. Que en el caso concreto fluye de autos que los actos administrativos cuestionados contenidos por las referidas medidas cautelares, ellos puede ser dilucidados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional, tanto más si el esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria..
4. Que este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* relacionados con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

5. Recientemente ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia si el justiciable dispone de una vía procedimental cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

Por estos considerandos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)